

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 25 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo del Estado el expediente promovido por Salustiano Castillo Pastor reclamando del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el actual reemplazo á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por D. Salustiano Castillo Pastor contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid, confirmando el pronunciado por el distrito del Congreso, le ha declarado bien incluido en el alistamiento para el reemplazo actual á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 17, 58 y 59 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 7 de Mayo de 1879, en la que se prescribe que la responsabilidad de los mozos sorteados comprende tambien á los que sólo lo han sido en reemplazos extraordinarios:

Considerando que D. Salustiano Castillo Pastor fué incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, porque no habiendo cumplido 35 años no ha justificado haber sido sorteado en un reemplazo ordinario.

Considerando que el hecho de haber sido sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no le releva de la obligacion de concurrir á un reemplazo ordinario, por más que haya redimido la suerte en la indicada reserva:

Considerando que de aceptar lo contrario se le haria de mejor condicion que á los que, alistados y sorteados en reemplazos ordinarios, concurrieron á la referida reserva extraordinaria, y que por lo mismo podria por equidad admitirse á los que se encuentren en el caso de haber redimido la suerte en la citada reserva extraordinaria, como parte del precio de su redencion del servicio militar, la cantidad que hubieren satisfecho en aquella:

Considerando que si bien sólo al interesado es imputable la causa de la situacion en que se encuentra, es tambien cierto que al llamarse la reserva de 125.000 hombres se excluyeron entre otros los que redimieron el servicio militar en reemplazos ordinarios, lo cual indica que no se queria llamar al indicado servicio á los que le hubieran llenado en cualquier concepto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y de lo prescrito en la Real orden de 7 de Mayo de 1879, no pueden estimarse infringidos los artículos 17, 58 y 59 de la precitada ley, únicos que como quebran-

tados se señalan por el recurrente;

La Seccion opina:

- 1.º Que debe desestimarse el expresado recurso.
- 2.º Que si V. E. lo estima conveniente, podria otorgar al interesado y á los que se hallen en su caso que se tome á cuenta del precio de su redencion del servicio militar la cantidad que satisficieron para redimir su suerte en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con los dos extremos del preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de esta provincia.

Gaceta del 16 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gil y Figuerola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la Semila, referente al reintegro de cantidades abonadas de los fondos municipales para pago de dietas á comisionados de apremio.

Resultando que en 11 de Octubre de 1871 el Ayuntamiento de dicho pueblo nombró Recaudador y Depositario de arbitrios municipales á Juan Cabiol y Marotó mediante cierto premio, y á condicion de que por la Autoridad local se le pres-

tasen los auxilios necesarios para llevar á cabo los apremios y demás diligencias contra los contribuyentes morosos, y de que seria de cuenta de dicho Cabiol el pago de todas las multas y apremios que pudieran imponerse por la Superioridad por su apatía, abandono ó mala fé, ofreciéndose como fiador del citado Recaudador Salvador Gil Figuerola, que prometió pagar por el expresado Cabiol todo cuanto este dejara de cumplir por razon de dicho nombramiento y contrato, cualquiera que fuese la causa que lo motivase.

Resultando que por no haber ingresado á su debido tiempo el pueblo de la Semila su contingente en la Depositaria de fondos provinciales se expidió una comision de apremio contra el Alcalde, cuyas dietas se hicieron efectivas de fondos municipales; y datadas en cuentas que fueron examinadas por el Gobernador resolvió esta Autoridad que procedia su reintegro al Ayuntamiento:

Resultando que en sesion de 29 de Junio de 1873 Salvador Gil y Figuerola presentó al Ayuntamiento el borrador de las cuentas municipales del Depositario Juan Cabiol y Marotó para que se examinasen, y al mismo tiempo se convino, entre otras cosas, que dicho Gil abonaria las dietas devengadas por la comision de apremio de que se deja hecho mérito:

Visto el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que se refiere este asunto, segun el cual los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos:

Considerando que en el expediente se halla acreditado que el atraso en el pago de la obligacion municipal que dió lugar al envío de comisionado fué debido á la falta de recaudacion de fondos de que estaba encargado Cabiol:

Considerando que no consta que dicho Recaudador hiciese de su parte diligencia alguna para que el Ayuntamiento le facilitara los auxilios necesarios para verificar la cobranza, ni que solicitara la formacion de expediente de apremio contra los contribuyentes morosos:

Considerando que además de la responsabilidad establecida en el citado artículo de la ley municipal respecto del Depositario-Recaudador, estipuló Cabiol la obligacion privada de realizar la cobranza y de satisfacer por cuenta suya todas las multas y apremios á que diera lugar su apatía ó abandono:

Considerando que por ser hoy insolvente Cabiol, segun resulta del acta de la sesion de 18 de Mayo de 1873, el Ayuntamiento no puede menos de dirigir su accion contra los bienes de su fiador Gil:

Considerando que no adolece de infraccion legal la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto á nombre de la razon social Guillermo H. Huelin, en liquidacion, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Cuevas de Vera para hacer efectiva la cuota impuesta á la mina *Santa Matilde*.

Resulta que en el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1874-75 se impuso cierta cuota á D. Guillermo Huelin y otra á la mina *Santa Matilde*; que reclamada la correspondiente á esta última al citado Huelin, en concepto de Presidente ó encargado de la mina de aquel nombre, por haberla satisfecho en la misma representacion en años anteriores, devolvió la papeleta alegando que no era Presidente, ni encargado, *ni partícipe* de la mina ó Sociedad *Santa Matilde*: que seguidos no obstante procedimientos ejecutivos contra Huelin, y pedido el expediente por el Gobernador en virtud de reclamacion de aquel, quedó paralizado el asunto hasta 1878, en que á

consecuencia de solicitud del Alcalde dirigida al Gobernador encareciendo la resolucion, la expresada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, desestimó la instancia de Huelin, devolviendo al Ayuntamiento de Vera el expediente de apremio para su continuacion. Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Miguel Ramirez Sanchez, en nombre de la testamentaria de Don Guillermo Huelin, citando como infringidas la regla 1.^a del artículo 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y las bases 6.^a y 7.^a del mismo artículo, referentes á la evaluacion de la riqueza para el efecto del repartimiento municipal.

La Seccion cree que el texto de esta última regla basta por sí solo para demostrar la improcedencia del recurso. Establécese en ella, contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, el recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, el cual habia de entablarse en el término de 15 dias siguientes á la publicacion; y como quiera que el interesado no utilizó aquel derecho para que se corrigiesen los defectos que se hubieran cometido al evaluar su riqueza imponible, no puede menos de considerarse extemporánea esta reclamacion.

Alega que el repartimiento no se hizo público, faltando así á lo dispuesto en la regla 6.^a del citado artículo; pero respecto de esto es de notar que, segun expresa en su instancia, el repartimiento se anunció por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia; y como la citada regla establece que las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare, es visto que el Huelin tuvo medio de enterarse del resultado de aquellas operaciones. En cuanto á la manera de evaluar la riqueza, hay que tener presente que, segun resulta de los antecedentes del Archivo municipal, desde 1870 hasta 1875 se han impuesto separadamente la cuota perteneciente á D. Guillermo Huelin y la que correspondia á la mina *Santa Matilde*, que era exigida al Presidente ó encargado de la misma; habiéndola satisfecho el citado Huelin en los años de 1871 á 1872 y 1873, segun declara D. Antonio Masegosa, en representacion de aquel. Implica además desacuerdo en esta parte el razonamiento del interesado, pues si la mina *Santa Matilde* era de su propiedad en 1874, y por esta causa pretende que se debieron computar tales utilidades entre todas las demás que le pertenecian para fijarle una sola cuota, no se explica como dejó de

alegar esta razon, en vez de rechazar la admision de la papeleta de pago bajo el concepto de no ser Presidente, ni encargado, *ni partícipe* en la citada mina; y si es que á la sazón no era dueño de ella, en tal caso carece de todo fundamento su pretension en cuanto á que se le computase, con todas las demás para el efecto del repartimiento y fijacion de cuota, una riqueza que no le pertenecia.

Por las razones expuestas, y considerando que el repartimiento de que se trata se efectuó y cobró sin reclamacion contra él en tiempo oportuno, adquiriendo por consiguiente toda la fuerza ejecutiva necesaria, y que en realidad no existen infracciones legales que le invaliden;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Estadística Sanitaria.

CIRCULAR NUM. 579.

Dispuesto por orden circular de la Direccion General de Beneficencia y Sanidad, fecha 3 del corriente, que se prescindiera de la reunion de estados anuales demográficos, toda vez que por dicha Superioridad se formarían con los datos que obran en sus dependencias respectivas; he resuelto manifestar á los Alcaldes de esta provincia que pueden prescindir desde luego de remitir dichos estados anuales; pero reencargándoles al mismo tiempo que estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores si con la exactitud y puntualidad debida no siguen remitiendo los estados semanales de nacimiento y defunciones, que han de servir de datos parciales que constituyan en su día el resumen general demográfico de esta provincia.

Valladolid 26 de Julio de 1880.—El G. I., Ramon Loma.

Sanidad.—Cementerios.

CIRCULAR NUM. 580.

Por Circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad,

fecha 29 de Mayo último y publicada por este Gobierno en el número 279 de este periódico oficial, correspondiente al 9 de Junio próximo pasado, se pedian á los Ayuntamientos estados comprensivos de los cementerios que radiquen en sus respectivos distritos; y como á pesar del tiempo trascurrido, no hayan la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia cumplimentado tal servicio, imposibilitando á este Gobierno para satisfacer las disposiciones de la Superioridad; he acordado manifestarles, que si en el término de quinto dia no remiten dichos estados con arreglo al modelo publicado en el referido *Boletín*; á los que resulten en descubierto les exigiré el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la Ley Municipal, con lo que desde luego quedan apercibidos.

Valladolid 26 de Julio de 1880.—El G. I., Ramon Loma.

Sanidad.

CIRCULAR NUM. 572.

El Subdelegado de Veterinaria del distrito de Medina de Rioseco, me dá conocimiento de haberse presentado en el ganado rumiante de algunos pueblos de aquel partido la terrible enfermedad designada con el nombre de *epizootia*, sin que por parte de los Alcaldes respectivos se haya dado cuenta á este Gobierno, de haber adoptado las medidas preventivas para evitar el contagio.

Las funestas consecuencias que este puede ocasionar no solo á la riqueza pecuaria sino que tambien á la salud pública por el consumo de carnes y productos de los ganados inficionados, exigen imperiosamente que se las remedie y prevenga por medios enérgicos y eficacísimos. En su virtud he resuelto dirigirme á los Alcaldes, Juntas de Sanidad, Subdelegados, Facultativos titulares y demás profesores de Veterinaria á quien les están encomendados la vigilancia y el cuidado de velar por la pública salubridad en las localidades donde dicha enfermedad exista, así como en los demás pueblos de la provincia en que se presentase algun caso; á fin de que se reúnan inmediatamente en Junta general y acuerden la adopcion de medidas higiénicas, preventivas y curativas segun el estado de aquella exigiese; no omitiendo las que son absolutamente indispensables para evitar en principio la propagacion como el reconocimiento de las reses atacadas, su aislamiento en locales, cuadras ó establos apróposito para el caso, la asidua y frecuente visita facultativa á las mismas por los profesores

CUARTA SECCION.

NUM. 570.

Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber: que sobre las cuatro de la madrugada del diez y siete del actual, fué hallado en la calle Real de Villasandino, pueblo de este partido, el cadáver de Anselmo Rojo, casado en segundas nupcias con Tomasa Galan, pordiosero, de unos setenta y cuatro años de edad. El Anselmo tenia dos heridas de arma corto-punzante recientemente inferidas, una que atravesaba el corazon por el ventrículo derecho y diafragma por delante del centro frénico, y la otra interesando el hígado y el bazo, sin que ni al lado del cadáver, ni en sus inmediaciones se haya encontrado arma, instrumento ni efecto alguno.

En las diligencias que en averiguacion de tal suceso me hallo instruyendo, he acordado que además de interesar de las autoridades, de los individuos de la Guardia Civil y de cuantos constituyen la policia judicial cooperen al descubrimiento de este delito, se invite por medio del presente edicto á cuantas personas puedan dar noticia de este asunto lo pongan en conocimiento del Juez de primera instancia, Municipal ó funcionario fiscal mas próximo al punto en que residan, ó lo hagan directamente á este Juzgado en obsequio á la buena administracion de justicia, y en cumplimiento de las prevenciones de los artículos trescientos noventa y seis, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos dos de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal.

Dado en Castrogeriz á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta. —Primitivo Gonzalez del Alba, — Por mandado de S. S.ª Eustasio Escribano.

NUM. 552.

Don Juan Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su Partido.

Hago saber: que por el elector Don Francisco Carriedo y Tejedor, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado demanda de inclusion en las listas electorales de este Distrito para Diputado á Cortes, de los vecinos de la Villa de Cigales Don Lázaro Diez Quijada Martin, Don Hilario Malfaz Bergues, Juan Mozo Gonzalez, Ciriaco Paunero Herrera, Juan Laza Alcalde, Santiago Ochoa Caballero, Gregorio Camazon Conde, Hermenegildo Malfaz Garia, Mariano Caballo Sanz, Santiago Paunero Pina-

Valladolid 24 de Julio de 1880. —El Jefe Económico, Federico Saavedra.

NUM. 569.

BANCO DE ESPAÑA. SUCURSAL DE VALLADOLID.

RELACION de las cantidades ingresadas en esta Sucursal en las fechas que se espresan á continuacion, para socorro de las víctimas causadas por la inundacion en las provincias de Levante.

Table with 3 columns: FECHAS, NOMBRES, Pesetas. Cents. Row 1: 19 de Julio de 1880. Los Señores Abogados de Alaejos... 30. Row 2: Varios Juzgados Municipales del partido de la Nava del Rey... 234 50. Row 3: Total... 264 50.

Valladolid 23 de Julio de 1880. —V.º B.º, El Director, M. Sangrós. — El Interventor, Ricardo Laspiur.

NUM. 564.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Leon.

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Row 1: Por cada racion de pan diez y siete céntimos... 0'17. Row 2: Por id., id. de cebada cincuenta y cinco céntimos... 0'55. Row 3: Por quintal métrico de paja dos pesetas veinte céntimos... 2'20.

Valladolid 23 de Julio de 1880. —El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 566.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en la plaza de Salamanca.

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Row 1: Por cada racion de pan á diez y seis céntimos de peseta... 0'16. Row 2: Por id., id. de cebada á sesenta y dos céntimos de peseta... 0'62. Row 3: Por id. quintal métrico de paja á dos pesetas veinte céntimos... 2'20.

Valladolid 23 de Julio de 1880. —El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 567.

Precio límite que se fija para la subasta que se ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Zamora.

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Row 1: Por cada racion de pan diez y seis céntimos... 0'16. Row 2: Por id., id. de cebada cincuenta y dos céntimos... 0'52. Row 3: Por quintal métrico de paja una peseta ochenta y siete céntimos... 1'87.

Valladolid 23 de Julio de 1880. —El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 568.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes de Oviedo.

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Row 1: Precio por cada racion de pan á veinticuatro céntimos... 0'24. Row 2: Por id., id. de cebada ochenta y dos id... 0'82. Row 3: Por quintal métrico de paja ocho pesetas y veinticinco céntimos... 8'25.

Valladolid 23 de Julio de 1880. —El Intendente militar, Juan Arenas.

de Veterinaria respectivos, el señalamiento de sitios especiales para su pasto, estacion y sacrificio, caso que el dictámen pericial las declarara incurables, adoptando para su muerte y enterramiento las precauciones convenientes, y la prohibicion absoluta de aprovechar sus despojos, teniendo muy presente que los locales que se les designe al objeto ya referido, no solo han de estar completamente separados de tal modo que no inspiren temores de que pueda trasmitirse el contagio, sino que además reunirán las condiciones higiénicas de ventilacion y alejamiento de toda clase de animales, con el suficiente espacio para que las reses infestadas, dadas las circunstancias que la época del calor lleva consigo, alcancen con su aislamiento la curacion, para lo cual no serán dedicadas á trabajo alguno, siendo inspeccionadas diaria y repetidamente por los mencionados facultativos que son los primeramente encargados de indicar los síntomas y los medios de combatirlos y remediarlos.

Espero que por los Alcaldes y demás funcionarios á quienes esta circular vá dirigida, se practicarán fiel y activamente tanto las medidas consignadas como los demás que su buen celo les sugiera, dándome cuenta de los progresos, evoluciones é incremento que la enfermedad presentare, y de los resultados que obtengan: en la inteligencia de que exigiré la responsabilidad en que por su indolencia incurriesen así las Juntas de Sanidad, como los Alcaldes, Subdelegados y Facultativos, en un servicio tan trascendental é importantísimo cuyo descuido pudiera ocasionar lamentables consecuencias á los propietarios en particular y á la salud pública en general.

Valladolid 26 de Julio de 1880. —El Gobernador interino, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 573.

En el dia de ayer, he tomado posesion del cargo de Jefe Económico de esta provincia para el que he sido nombrado por Real decreto de 29 de Junio último.

Al tener el gusto de ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, debo manifestarles pueden contar con mi cooperacion en cuantos asuntos hagan referencia con el servicio público, así como espero que todos por su parte cumplirán

cho y Julian Diez Galicia, y en su vista se acordó el siguiente auto.—Rioseco diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta: Por presentado el precedente escrito con los documentos que le acompañan, y de conformidad á lo prevenido en los artículos veinticuatro y veinte y siete de la ley electoral vigente, se admite la presente demanda de inclusion en las listas electorales de este distrito, presentada por el elector Don Francisco Carriedo; publíquese por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y en el pueblo de Cigales domicilio de los interesados, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de la publicacion en el periódico oficial, puedan oponerse á la inclusion en las listas electorales, los mismos interesados ó cualquiera elector, expidiéndose para la fijacion y publicacion de los edictos atenta comunicacion al Señor Gobernador Civil de la provincia y el exhorto al Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Lo mando y firmo el Señor Juez de primera instancia de este Partido, doy fé.—Julian Cernuda.—Ante mí, Angel Rodriguez Valdalisio.

Lo que se hace público por el presente edicto, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion.

Dado en Rioseco á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdalisio.

NUM 536.

Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las facultades de Derecho y de Filosofia y Letras, procedente del cuerpo de aspirantes á la judicatura y Juez de primera instancia de esta Ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Hago saber: que en la noche del cuatro al cinco del corriente, desaparecieron de la dehesa titulada de Carmona, término municipal de Castronuño, diferentes caballerías,

cuyos dueños y señas se expresan á continuacion, las cuales se sospecha que hayan sido hurtadas, por cuya razon estoy instruyendo causa criminal, y tengo mandado se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y se encargue á todas las autoridades y á los agentes de la policia judicial la busca de dichas caballerías, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, y de ser habidas serán puestas con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Nava del Rey catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Escalada y Carabias.—Por su orden, Faustino Vargas.

Señas de las caballerías.

De D. Victor Gago, una yegua castaña algo por apelechar, calzona de los pies y una mano, como de la cuerda de alzada, las crines cortadas á tijera y con una estrella en la frente.

De D. Demetrio Alonso, una yegua negra de siete años, tres dedos

poco mas ó menos sobre la cuerda, un poco herida encima del lomo, con dos lunares blancos en los costillares, un sobre hueso por bajo de la rodilla izquierda á la parte de dentro, deja caer el labio inferior bastante, con un potro de trece meses, castaño, con crin y cola corta y con el hierro de D. en la nalga izquierda.

De D. Emilio Prieto, una mula castaña oscura, de cuatro años, sin esquilar, un dedo sobre la cuerda de alzada, sin hierro con dos lunares blancos en los costillares.

De D. Gabriel Cea, una mula cebra, cerrada, de seis cuartas y media, con la cola cortada y con bastante callosidad donde sienta el socollar.

Y de D. Luciano Vazquez, un caballo negro, capon, cerrado, como de seis cuartas y media y con la crin recortada á gallo.—Vargas.

QUINTA SECCION.

NUM. 451.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 Á 1880.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 26 de Junio último.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de pozos-sumideros.	141	97	"	"	"	"	"	"	"
Arreglo de viveros.	73	50	"	"	"	"	"	"	"
Idem de los caminos vecinales.	32	74	"	"	"	"	"	"	"
Reparacion del edificio de los Mostenses.	65	61	"	"	"	"	"	"	"
Reparacion de empedrados de la plaza de Santa Cruz.	184	75	"	"	"	"	"	"	"
Obras de carpintería en el taller de la cárcel para los jardines.	38	36	"	"	"	"	"	"	"
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.	480	56	Ignacio Gaspar. Pedro Sarmentero. Mariano Franco.	Triguillo para los cisnes Vinagre. Huebras.	48 litros. 6	" 28 6	" 13 36	4 13 53	13 50 63
<i>Total jornales.</i>	1017	49		<i>Total materiales.</i>				53	63

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1017	49
Id. los materiales.	53	63
<i>Total pesetas.</i>	1071	12